

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003576-2024-JN/ONPE

Lima, 26 de noviembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000225-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación HUINCHO MONGE VDA DE POMA LIBIA RUPERTA (RADIO IMPACTO 104.7 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004474-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.° 296-2022-JEE-ANGARAES/JNE, de fecha 9 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Angaraes del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.2022040048, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 026-2022-YRR-FP-JEE ANGARAES-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial HUINCHO MONGE VDA DE POMA LIBIA RUPERTA (RADIO IMPACTO 104.7 FM) (administrada), en favor de la organización política Movimiento Regional Agua (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

N.°	Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
1	30.08.2022	06:00	Radial	104.7 FM	01:31
2	30.08.2022	06:02	Radial	104.7 FM	01:25

Mediante el Informe n.° 000539-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, de las acciones de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000050-2024-SGTM-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000071-2024-GSFP/ONPE del 26 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM



2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000287-2024-GSFP/ONPE, notificada el 4 de abril de 2024, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos. Al respecto, el 12 de abril de 2024, la administrada presentó sus descargos iniciales;

El 14 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000225-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 003789-2024-JN/ONPE, diligenciada el 23 de mayo de 2024, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción continuada². Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 30 de agosto de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 30 de agosto de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

² Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269: “En la infracción continuada se realiza con diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una situación infractora, pero considerada como una única infracción, siempre y cuando forme parte de un proceso unitario”.



Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la administrada consiste en una infracción continuada. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que la administrada fue notificada con el inicio del presente PAS el 4 de abril de 2024, la fecha límite para resolver y notificar a la administrada es el 4 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 003789-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida personalmente por la administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

En el presente PAS, la administrada no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa de la administrada;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, la administrada refiere que:



- a) Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y el reglamento de la ONPE, por lo que a su consideración procede la nulidad de lo actuado;
- b) De conformidad al régimen de caducidad administrativa, contemplado en el artículo 259 del TUO de la LPAG, el PAS iniciado de oficio debe tener una duración máxima de nueve (9) meses, pudiendo extenderse excepcionalmente por tres (3) meses. Al respecto, considera que el PAS inició el 1 de marzo de 2022 y que al no haberse emitido una resolución PAS hasta el 1 de marzo de 2024 corresponde el archivo del expediente;

Con relación al **argumento a)**, el numeral 4 del artículo 247 del TUO de la LPAG dispone que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales”*. En ese sentido, la obligación de los medios de comunicación de difundir propaganda electoral sólo mediante el financiamiento público directo, se encuentra establecida en el artículo 35 de la Constitución; siendo que, como ya se ha señalado, dicha obligación conlleva la prohibición de que los medios de comunicación difundan propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto, pues ello configura una infracción grave, conforme se encuentra señalado en el artículo 36-D de la LOP;

En el caso en concreto, se encuentra probado que la administrada, el 30 de agosto de 2022, difundió propaganda electoral en favor de la OP, la cual no fue contratada como parte del financiamiento público indirecto conforme se verifica de las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE que aprobaron el Plan de Medios Franja Electoral 2022. En consecuencia, la conducta de la administrada se subsume en lo previsto por el artículo 36-D de la LOP;

Asimismo, se debe resaltar que el órgano instructor, de conformidad al artículo 118 del RSFP³, ha cumplido con precisar en el informe final de instrucción los hechos que constituyen la conducta infractora, la norma que prevé la imposición de la sanción y la propuesta de la sanción que corresponde; lo que ha sido puesto en conocimiento oportuno de la administrada a través de la Carta-PAS n.º 003789-2024-JN/ONPE, que fue notificada de forma válida conforme fue descrito en el apartado cuestiones procedimentales previas del presente documento;

Así, se encuentra demostrado que se ha cumplido con las garantías del debido procedimiento, con resguardo del derecho de defensa de la administrada

Sobre el **argumento b)**, resulta pertinente destacar que el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que *«El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]»*. En el mismo sentido, el artículo 150 del RSFP establece un plazo de nueve (9) meses para que opere la caducidad, contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que la diligencia de notificación de la resolución que dispone el inicio del PAS contra la administrada, se realizó el 4 de abril de 2024; por lo que esa es la fecha en que inició el plazo para resolverlo y notificar lo resuelto a la administrada. Siendo así, el referido plazo vence el 4 de enero de 2025. De esta manera, conforme fue señalado en el apartado de cuestiones procedimentales previas, la ONPE se encuentra dentro del plazo para la correspondiente evaluación y resolución del presente PAS;

³ Aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.



En atención a lo señalado, no es correcto considerar el 1 de marzo de 2022 como fecha de inicio para el cómputo del plazo de caducidad;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos de la administrada;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que la administrada contó con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 104.7 FM⁴. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 026-2022-YRR-FP-JEE ANGARAES-JNE, se observa que la administrada difundió los siguientes spots publicitarios:

(Spot 1) «Hermanos y hermanas de la provincia de Angaraes, les saluda su amigo Cerafin Ramos Rojas, candidato a la alcaldía provincial de Angaraes por el Movimiento Regional Agua, les invito a participar en estas elecciones marcando las gotitas del agua. Hermanos mi compromiso es trabajar con ustedes; agricultores, ganaderos, comerciantes, obreros, artesanos, choferes y profesionales trabajando juntos cambiaremos la pobreza y la corrupción en nuestra provincia. Ingeniero Cerafin Ramos Rojas, alcalde provincial de Angaraes, padre Samuel Moran, presidente regional. Cerafin el pueblo está contigo, agua si otro no (05 repeticiones), se siente, se siente Cerafin alcalde»;

(Spot 2) «Agua si otro no, el Movimiento Regional Agua crece, día a día somos más, ingeniero Cerafin Ramos crece, porque la población lo dice, yo voto por Cerafin, ingeniero Cerafin da más trabajo, yo daré mi voto por Cerafin, ingeniero Cerafin Llamkanqa, yo voto por ingeniero Cerafin porque es sencillo como nosotros, Cerafin es del pueblo, Cerafin es cambio, Cerafin es honesto y trabajador, Ingeniero Cerafin allintam tarpusunchik uywanchikta, ingeniero Cerafin uywanchikta, Cerafin es progreso y desarrollo, Cerafin está con los jóvenes; confirmado Lircay, Ccochaccasa, Anchonga, Huayllay Grande, Callanmarca, Huanca Huanca, Congalla, Secclla, Antaparco, Santo Tomás de Pata, Chíncho y Julcamarca, este octubre marca las cuatro gotas del agua, ingeniero Cerafin Ramos Rojas alcalde provincial de Angaraes, padre Samuel Moran, presidente Regional. Cerafin el pueblo está contigo, agua si otro no»;

Los citados spots fueron difundidos el 30 de agosto de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Movimiento Regional Agua”, cuyo símbolo es “una gota de agua”; así se difundió frases como: “marcando las gotitas del agua”, “Ingeniero Cerafin Ramos Rojas, alcalde provincial de Angaraes”, “padre Samuel Moran, presidente regional”, “el Movimiento Regional Agua crece”, “yo daré mi voto por Cerafin”;

⁴ Se precisa que la administrada se encontró registrada como titular de la frecuencia 104.7 FM de conformidad a la consulta pública del Registro Nacional de Frecuencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizada el 8 de mayo de 2024.



De esta manera, de la revisión de los spots se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las



desigualdades 'naturales' con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación HUINCHO MONGE VDA DE POMA LIBIA RUPERTA (RADIO IMPACTO 104.7 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.



Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación HUINCHO MONGE VDA DE POMA LIBIA RUPERTA (RADIO IMPACTO 104.7 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación HUINCHO MONGE VDA DE POMA LIBIA RUPERTA (RADIO IMPACTO 104.7 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación HUINCHO MONGE VDA DE POMA LIBIA RUPERTA (RADIO IMPACTO 104.7 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 26-11-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 5289 1751

